



Proyecto de resolución ministerial para la incorporación de lámparas LED al Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética.

VISTO: que la Ley N° 18.597 de 21 de setiembre de 2009, declara de interés nacional el uso eficiente de la energía con el propósito de contribuir con la competitividad de la economía nacional, el desarrollo sostenible del país y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero;

RESULTANDO: I) que el artículo 4 de la mencionada Ley N° 18.597, encomendó al Ministerio de Industria, Energía y Minería (en adelante "MIEM") la elaboración del Plan Nacional de Eficiencia Energética para su aprobación por parte del Poder Ejecutivo;

II) que el Plan Nacional de Eficiencia Energética 2015-2024, aprobado mediante el artículo 1 del Decreto N° 211/015, de 3 de agosto de 2015, establece dentro de la sección 5.1.3 en las "*Principales líneas de acción vinculadas al Programa de Normalización y Etiquetado de Eficiencia Energética*" la necesidad de establecer a las lámparas LED entre las próximas incorporaciones al *sistema nacional de etiquetado de eficiencia energética (SNEEE)*;

III) que la Política Nacional de Cambio Climático, aprobada mediante el artículo 1 del Decreto N° 310/017, de 3 de noviembre de 2017, establece en su Anexo I, Párrafo 18 la necesidad de extender la promoción de la eficiencia y el uso responsable de la energía;

IV) que la Primera Contribución Determinada a nivel Nacional de la República Oriental del Uruguay (CDN), atendiendo a las disposiciones del Acuerdo de París, que fuera aprobada por el artículo 2 del citado Decreto N° 310/017, establece dentro del Anexo II, Sección II. ii en las "*Principales medidas de mitigación en implementación y a ser implementadas que aportan al logro de los objetivos incondicionales*" para el "*Sector Energía*" la necesidad de implementar el etiquetado obligatorio de eficiencia energética de lámparas de uso doméstico;

CONSIDERANDO: I) que conforme al artículo 12 de la referida Ley N° 18.597, se establece que sólo podrá comercializarse en el país el equipamiento que utilice energía para su funcionamiento que incluya información normalizada de aplicación nacional referente al consumo y desempeño energético mediante etiquetas o sellos de eficiencia energética y que será el MIEM quien establecerá las modalidades y plazos de aplicación del etiquetado de eficiencia energética según el tipo de equipamiento;



II) que la inclusión de un equipamiento en el Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética (SNEEE) se efectúa cuando se definen las modalidades y plazos de aplicación de su etiquetado de eficiencia energética;

III) que el artículo 1 del Decreto N° 429/009, de 22 de setiembre de 2009, en la redacción dada por el Decreto N° 125/022, de 11 de abril de 2022, establece que "Los equipos, artefactos y vehículos (en adelante equipamiento) que consumen energía cualquiera sea su fuente y que sean destinados a su comercialización en el territorio nacional, serán evaluados en su conformidad con la norma UNIT de etiquetado de eficiencia energética que corresponda";

IV) que el artículo 4 del Decreto N° 116/011, de 23 de marzo de 2011, en la redacción dada por el Decreto N° 346/022, de 25 de octubre de 2022, dispone que será la URSEA quien definirá los procedimientos específicos para los controles y fiscalización del equipamiento incluido en el SNEEE;

V) que el artículo 2 del Decreto N° 359/011, de 11 de octubre de 2011, establece que las modalidades y plazos de aplicación del SNEEE que hubieren sido hasta la fecha aprobados por Decreto mantendrán su vigencia, salvo en lo que las nuevas reglamentaciones que se aprueben por Resolución del MIEM establezcan lo contrario;

VI) que en esta instancia, el MIEM entiende necesario incorporar a las lámparas LED en el SNEEE de forma de velar por el desempeño y la eficiencia energética de las lámparas LED, tanto en sus primeras horas de uso como a lo largo de su vida útil;

VII) que para incorporar las lámparas LED en el SNEEE deben definirse las modalidades y plazos de aplicación del etiquetado, los cuales para este equipamiento se definirán mediante el establecimiento de la norma técnica nacional aplicable, la definición técnica de aquellas lámparas LED abarcadas y/o excluidas de la reglamentación y las fechas en las que el etiquetado de eficiencia energética será de carácter voluntario y obligatorio respectivamente, entre otros aspectos;

VIII) que se encuentra vigente la norma técnica *UNIT 1218:2020 Eficiencia energética - Lámparas LED - Especificaciones y etiquetado*, que resulta aplicable al etiquetado de eficiencia energética de lámparas LED;

ATENCIÓN: a lo expuesto, y a lo dispuesto en la normativa citada, así como a lo informado por la Dirección Nacional de Energía, y por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería.



EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA RESUELVE:

1 °.- Establécese el alcance, los Plazos y la Norma técnica de aplicación 1.1 Alcance y etapa transitoria de adhesión voluntaria.

Dispónese que a partir de la publicación de la presente Resolución comenzará la etapa transitoria de adhesión voluntaria de evaluación de la conformidad para el etiquetado de eficiencia energética de lámparas LED en base a la norma UNIT 1218:2020 la cual aplicará a todos los tipos (formas y acabados) de lámparas LED destinadas a la iluminación en general que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Tengan una potencia inferior a 60W.
2. Estén destinadas a operar en una red de corriente alterna de 230V y 50Hz.
3. En el caso de lámparas LED no tubulares, tienen casquillo: B15d, B22d, E11, E12, E14, E17, E26, E27, E40, G4, G9, GU10, GZ10, GX53, GX5.3 o GU5.3
4. En el caso de lámparas LED tubulares (también denominados "tubos LED") con dispositivo de control incorporado, tengan casquillo: G5 o G13.

Los productos excluidos del alcance de la norma UNIT 1218:2020 (mediante el listado del apartado 2 de dicha norma) se encuentran exceptuados de la aplicación de la presente Resolución.

La norma UNIT 1218:2020 será de acceso universal y gratuito a través de la página web www.eficienciaenergetica.gub.uy.

1.2 Clasificación de lámparas

A efectos de la presente Resolución, se clasifican las lámparas LED conforme a los grupos de la tabla siguiente:

Grupo de lámpara	Características
Grupo 1	Forma de bulbo: A, BT, P, PS y T
Grupo 2	Forma de bulbo: AR111, BR, ER, MR, PAR y R
Grupo 3	Forma de bulbo: BA, C, CA, F y G
Grupo 4	Tubos LED
Grupo 5	Forma de bulbo: Otras

1.3 Etapa definitiva obligatoria. Lo establecido en los numerales 2.1 y 3 de la presente Resolución será de carácter obligatorio según los plazos establecidos en la siguiente tabla:



Fases de reglamentación	Inicio de etapa obligatoria
Fase 1: Incluye a las lámparas LED que cumplen: 1. Pertenecen al Grupo 1. 2. Potencia: entre 3W y 25W (inclusive). 3. Casquillo: E14, E27.	1 de julio de 2024
Fase 2: Incluye a las lámparas LED que cumplen: 1. Pertenecen al Grupo 2. 2. Potencia: entre 3W y 25W (inclusive). 3. Casquillo: GX5.3, GU5.3, GU10, o GZ10.	1 de enero de 2025
Fase 3: Incluye a todas las lámparas LED del grupo 4.	1 de julio de 2025

Posteriormente a la publicación de la presente Resolución el Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá definir, oportuna y anticipadamente, la entrada en vigencia de la etapa obligatoria de las lámparas detalladas en el Numeral 1.1 y no incluidas en la categorización de la tabla anterior.

2º.- Certificación

2.1 Procedimiento de certificación y etiquetado

La evaluación de la conformidad mencionada en el Numeral 1 se realizará acorde a lo establecido en el documento denominado "*Procedimiento de certificación y etiquetado de eficiencia energética de lámparas LED*" (de aquí en adelante Procedimiento) que se adjunta y se considera parte integrante de la presente Resolución.

2.2 Mantenimiento y mejora del esquema de certificación

Conforme a lo establecido en la norma técnica UNIT-ISO/IEC 17067:2013, encomiéndose a la Dirección Nacional de Energía, la realización de las siguientes tareas de mantenimiento y mejora del esquema de certificación de lámparas LED definido por la presente Resolución:

- 1) La revisión de la operación del esquema de certificación con el objetivo de confirmar su validez e identificar aspectos que requieran mejoramiento.
- 2) El monitoreo de posibles cambios en las referencias normativas citadas en el Procedimiento.
- 3) El mantenimiento de la documentación adecuada para mantener el esquema de certificación, por ejemplo:



- a. La publicación y el mantenimiento de una fe de erratas actualizada del Procedimiento, de ser necesario.
- b. La Publicación y el mantenimiento de documentos interpretativos del Procedimiento, de ser necesario.
- c. De considerarlo necesario, la especificación de cómo deben llevarse a cabo los procesos definidos en el Procedimiento, mediante consulta previa a la URSEA, al Organismo Uruguayo de Acreditación y a los Organismos de Certificación autorizados por la URSEA.

Los documentos referentes al mantenimiento y mejoramiento del esquema serán de público acceso a través de la web www.eficienciaenergetica.gub.uy

3º.- Información al consumidor

3.1 Mercado y etiquetado exigido

La información técnica que debe incluirse en el cuerpo de cada lámpara, en su embalaje y las características de la etiqueta de eficiencia energética y su formato se establecen en la Sección "Requisitos de etiquetado y marcado" del Procedimiento de Certificación y Etiquetado de Eficiencia Energética de lámparas LED.

3.2 Información técnica a disposición pública

En línea con lo establecido en el artículo 6 del Decreto N° 429/009, de 22 de setiembre de 2009, en la redacción dada por el Decreto N° 125/022, de 11 de abril de 2022, se exhorta a la URSEA a publicar en su sitio web la "Ficha de Información sobre el Producto" de cada modelo autorizado para el uso de la etiqueta de eficiencia energética, acorde al formato exigido en el Anexo B del Procedimiento.

3.3 Información en puntos de exhibición visuales

Cuando las lámparas LED se exhiban, para promoción o venta, sin su embalaje o sin la posibilidad de que la totalidad de la información requerida por la norma técnica en el embalaje (según el apartado 9 de la norma UNIT 1218:2020) y/o la etiqueta de eficiencia energética sean claramente visibles y legibles (por ejemplo: en puntos físicos de exhibición, en avisos publicitarios difundidos por cualquier forma o medio visual de comunicación, en sitios web u otros medios electrónicos) se deberán tomar las acciones necesarias para mostrar dicha información con total claridad.

En el caso especial de material en formato impreso en el que no exista espacio suficiente para incluir la totalidad de la información del párrafo anterior, se deberá incluir, como mínimo, la clase de eficiencia energética, la vida útil, la potencia nominal y el flujo nominal de cada lámpara exhibida.



3.4 Ausencia de información técnica contradictoria en el mercado

Las lámparas LED que se exhiban para promoción o venta, no podrán presentar en su mercado (cuerpo de la lámpara, embalaje y etiqueta de eficiencia energética) información técnica contradictoria a la informada en el marco del etiquetado nacional (a través de la Ficha de Información sobre el Producto del Numeral 3.2 de la presente Resolución).

En particular, no se admiten etiquetas de eficiencia energética diferentes a las exigidas por el etiquetado nacional vigente, salvo cuando la totalidad de la información técnica informada en dichas etiquetas coincida con la informada en el marco del etiquetado nacional, incluyendo su clase de eficiencia energética.

A efectos de promocionar o comercializar una lámpara que en principio no cumpla con lo especificado en los párrafos anteriores, deberán disponerse las medidas necesarias para que las etiquetas no admitidas, o cualquier otra información contradictoria con el etiquetado nacional, no sean visibles.

3.5 Ausencia de información técnica contradictoria en el material publicitario

La información indicada en el material publicitario no podrá ser contradictoria con la información técnica informada en el marco del etiquetado nacional (a través de la Ficha de Información sobre el Producto del Numeral 3.2 de la presente Resolución). Cualquier discrepancia podrá ser considerada publicidad engañosa, siendo de aplicación las sanciones dispuestas en la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, sin perjuicio de las acciones que entienda conveniente de iniciar la URSEA.

4°.- Exhortación a la URSEA

Exhórtase a la URSEA a efectos de que en el marco de sus competencias establecidas en el Decreto N° 116/011 del 23 de marzo de 2011, en la redacción dada por el Decreto N° 346/022 de 25 de octubre de 2022, adopte la reglamentación específica que considere conveniente, en particular respecto a la necesidad de:

- 1) Especificar los procedimientos para los controles y la fiscalización de lámparas LED.
- 2) Analizar la viabilidad de establecer plazos para la comercialización minorista de los inventarios existentes de lámparas LED que no cuenten con la autorización al uso de la etiqueta de eficiencia energética y que hayan sido adquiridas con anterioridad a la entrada en vigencia de las etapas de certificación obligatoria para cada grupo de lámparas LED.
- 3) Establecer los requisitos para obtener las autorizaciones para el uso de la etiqueta de eficiencia energética que deben tramitarse luego de obtenida



la Certificación de Conformidad y previo a su comercialización, referidas en el artículo 5 del Decreto N° 429/009, de 22 de setiembre de 2009.

- 4) Dictar la reglamentación tendiente a fijar las condiciones que deberán cumplir las importaciones de lámparas LED, y que requerirán registros o autorizaciones para el uso de la etiqueta de eficiencia energética.

5°.- Comuníquese, publíquese, y cumplido, archívese.